



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-216/2022

PARTE ACTORA:
CRISÓFORO CUAMATZI FLORES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ Y OMAR ERNESTO
ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha parcialmente** la demanda y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-13/2022, que -a su vez- confirmó el Acuerdo ITE-CG-11/2022 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SÍNTESIS

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia en esta sentencia corresponden a 2022 (dos mil veintidós) excepto si se menciona expresamente otro año.

En primer lugar, ante la ausencia de firma autógrafa de una de las personas actoras, no hay constancia de que era su intención venir a juicio y debe desecharse su parte la demanda.

Ahora lo que la parte actora pretende es que se revoque la sentencia del Tribunal Local y el acuerdo ITE-CG-11/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que determinó que las solicitudes de consulta eran jurídicamente inviables.

La parte actora no tiene razón al afirmar que el referido consejo debía organizar una consulta con las 94 (noventa y cuatro) comunidades que eligen sus presidencias por usos y costumbres respecto a **[1]** la posible conformación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario y **[2]** su representación con voz y voto en el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como correctamente resolvió el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto, porque para alcanzar lo que pretendía con dichas consultas se necesitaría modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y algunas leyes, y eso solo lo puede hacer el Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que es esa autoridad y no el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quien -de ser el caso- debería realizar la consulta que la parte actora pretende.

Esto, pues el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no tiene entre sus atribuciones, alguna que le faculte para ordenar, “facilitar” u organizar una consulta que se le pida al amparo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos y comunidades indígenas y tribales en países independientes,



cuando lo que se busca no está relacionado con un acto estatal que eventualmente pueda afectar sus intereses.

Por lo anterior, la Sala Regional confirma la sentencia impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES.....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERA. Desechamiento.....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Planteamiento del caso.....	11
5.1. Pretensión	12
5.2. Causa de pedir.....	12
5.3. Controversia.....	12
5.4. Contexto.....	12
5.4.1. Petición.....	12
5.4.2. Consideraciones del ITE	13
5.4.3. Demanda del Juicio de la Ciudadanía local	14
5.4.4. Síntesis de la resolución impugnada.....	15
SEXTA. Estudio de la controversia.....	17
6.1. Suplencia	17
6.2. Síntesis de agravios o argumentos.....	18
6.3. Metodología	20
6.4. Marco normativo	21
6.5. Respuesta a los agravios.....	34
6.5.1. Agravios relacionados con el indebido estudio de las solicitudes de consulta	34
6.5.2. Agravios relativos a la vulneración de los derechos lingüísticos de la parte actora.....	44
RESUELVE.....	46

GLOSARIO

94 Comunidades	Las 94 (noventa y cuatro) comunidades que eligen sus presidencias de comunidad por usos y costumbres en términos del “Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres” publicado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ³
Acuerdo 11	Acuerdo ITE-CG-11/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-30/2020 y acumulado por el que se da respuesta a las solicitudes realizadas por las personas presidentas de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi durante el periodo de 2017-2021
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Convenio 169 de la OIT	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos y comunidades indígenas y tribales en países independientes
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocolenzi Conde, Delfino Maldonado Neria, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

³ Consultable en la siguiente liga: https://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf
[Consultada el 23 (veintitrés) de noviembre].



1. Acuerdo 11. El 10 (diez) de febrero el Consejo General del ITE, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-30/2020 y acumulados, respondió las solicitudes -planteadas por quienes presidían las comunidades de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi durante el periodo de 2017-2021- de tener representación ante dicho consejo, así como de la conformación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 17 (diecisiete) siguiente, diversas personas -entre ellas la Parte Actora- interpusieron Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- para impugnar el Acuerdo 11 que fue remitido a esta Sala Regional y con el cual se formó el expediente SCM-JDC-75/2022.

2.2. Reencauzamiento. El 1° (primero) de marzo, esta Sala Regional reencauzó la demanda referida al Tribunal Local para que conociera y resolviera la controversia planteada, con el cual, dicho órgano jurisdiccional integró el juicio TET-JDC-13/2022.

2.3. Sentencia impugnada. El 12 (doce) de abril el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 11 que respondió las solicitudes realizadas por las personas presidentas de comunidad de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi durante el periodo de 2017-2021.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme, el 27 (veintisiete) de abril se interpuso un Juicio de la Ciudadanía para controvertir la referida

sentencia, el cual fue recibido en esta Sala Regional y con el que se formó el expediente SCM-JDC-216/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción. El 29 (veintinueve) siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente.

3.3. Acuerdo plenario de escisión. El 17 (diecisiete) de mayo esta Sala Regional acordó escindir una parte de la demanda para que el Tribunal Local determinara lo que a derecho correspondiera respecto al posible incumplimiento de lo resuelto en la sentencia emitida en los juicios TET-JDC-30/2020 y TET-JDC-32/2020 acumulados relacionado con la vista dada al Congreso del Estado de Tlaxcala.

3.4. Admisión y cierre. El 19 (diecinueve) de siguiente la magistrada reservó la admisión de la demanda por lo que ve a Marcos Flores Rosales, admitió la impugnación presentada por la Parte Actora y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por varias personas que se ostentan como exautoridades comunitarias, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-13/2022 que confirmó el Acuerdo 11 relacionado con la pretensión de quienes promueven este juicio de que las 94 Comunidades sean consultadas respecto a tener una representación en el Consejo General del ITE, así como la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción



esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

Quienes promovieron este juicio manifiestan ser parte de la comunidad Nahuatl de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala por lo que en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duelen, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁶.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

Finalmente, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁸, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción

⁷ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, dado que la controversia se da entre quienes refieren ser parte de una comunidad indígena y dos autoridades externas -inicialmente el ITE y posteriormente al revisar el Acuerdo 11, el Tribunal Local-, conforme a la tipología establecida, es un **conflicto extracomunitario** pues plantea una tensión entre la petición de quienes se ostentan como integrantes de una comunidad Nahuatl en torno a la negativa del ITE a llevar a cabo las consultas solicitadas, decisión plasmada en el Acuerdo 11 y confirmada por el Tribunal Local.

TERCERA. Desechamiento. El medio de impugnación promovido por **Marcos Flores Rosales** debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.1.g) y 9.3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda por parte de la referida persona.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación, incluido el Juicio de la Ciudadanía, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa en la demanda, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso, Marcos Flores Rosales no asentó su firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que haya externado su voluntad de promover el presente juicio.

Derivado de lo anterior, no se cumple el requisito referido y en consecuencia, procede desechar la demanda por lo que respecta a Marcos Flores Rosales, en términos de lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación -respecto de Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoltzi Conde, Delfino Maldonado Neria, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi (la Parte Actora)- reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:



a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución que controvierten, y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada personalmente a la Parte Actora el 21 (veintiuno) de abril⁹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 22 (veintidós) al 27 (veintisiete) siguientes¹⁰, de ahí que al presentar la demanda el último día del plazo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La Parte Actora tiene legitimación ya que acude por derecho propio y afirmando representar a la comunidad a la que afirman pertenecer, a controvertir la resolución impugnada en un juicio que promovieron.

d) Interés jurídico. La Parte Actora acude ante esta instancia pues considera que el Tribunal Local -al confirmar la actuación del ITE- vulneró sus derechos a la consulta, a la participación y a la autonomía reconocidos por la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por México.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

⁹ Cédula visible en la hoja 127 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Sin contar el sábado 23 (veintitrés) y domingo 24 (veinticuatro) de abril por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

5.1. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al ITE planear y facilitar la consulta que solicitan a las 94 Comunidades, con la asesoría del personal de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y de la Relatoría Especial para Pueblos Indígenas, ambas de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Organización de los Estados Americanos, y que sean respetados sus derechos lingüísticos.

5.2. Causa de pedir. La Parte Actora señala que la resolución impugnada vulneró los derechos a la consulta, a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno de las comunidades indígenas y equiparadas que afirman representar.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local, al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas confirmara el Acuerdo 11; o si, por el contrario, tal determinación fue incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

5.4. Contexto

5.4.1. Petición. La Parte Actora solicitó al Instituto Local lo siguiente:

1. Consultar a las 94 comunidades de qué manera desean designar a sus representantes frente al Consejo General del ITE con derecho a VOZ Y VOTO, dado que es el órgano de toma de decisiones de un organismo administrativo donde constantemente se adoptan medidas que les conciernen.

2. Consultar a las 94 comunidades sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario integrado por las y los presidentes de comunidad de las 94 comunidades que nombran a sus autoridades por sistemas normativos comunitarios, eso para propiciar, en términos del citado convenio, "el pleno desarrollo de las instituciones o iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin". Este consejo tendrá todas las facultades que en la actualidad tiene el ITE con respecto a las 94 comunidades que nombran a sus autoridades por sistemas normativos indígenas o comunitarios. También tendrá presupuesto para organizar



actividades de difusión sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, proyectos de investigación sobre el pluralismo jurídico existente en las comunidades de Tlaxcala y la generación de publicaciones sobre la misma temática, entre otras funciones que las mismas comunidades definirán en las consultas.

5.4.2. Consideraciones del ITE. En respuesta a la petición de la Parte Actora el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo 11, en que determinó lo siguiente:

- a) Respecto del punto 1, determinó que las facultades que la Ley Electoral Local le otorgan, y en concreto su facultad reglamentaria y sus límites, no le permitían modificar o alterar el contenido de la ley y -por tanto- la estructura del Consejo General del ITE, por lo que no era jurídicamente viable consultar a las comunidades sobre la manera en que desean designar representantes ante dicho órgano colegiado.
- b) Respecto del punto 2, determinó que de los artículos 24, 39 y 51 de la Ley Electoral Local no se desprendía la facultad para que el ITE creara un órgano autónomo en los términos solicitados.

Además, señaló que de acuerdo con la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos -según se desprende de resuelto por la Suprema Corte en la controversia constitucional 32/2005-, del sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución General y del artículo 54 fracciones I, II, XXIII, LII y LIV de la Constitución Local, la creación de este tipo de órganos es competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala (en su carácter de órgano reformador de la Constitución Local) y no del ITE.

Por tanto, en consideración del ITE, llevar a cabo la consulta en los términos solicitados implicaría exceder sus

facultades, objetivos, atribuciones y fines establecidos constitucional y legalmente.

A partir de lo anterior, el Consejo General del ITE determinó que las consultas solicitadas eran jurídicamente inviables.

5.4.3. Demanda del Juicio de la Ciudadanía local. Contra el referido acuerdo, la Parte Actora planteó lo siguiente:

- El Instituto Local no fundó ni motivó adecuadamente el Acuerdo 11, pues lo que se buscaba era saber -de manera previa- la postura de las 94 Comunidades para iniciar un diálogo y entendimiento intercultural, por lo que el derecho a la consulta no debió aplicarse en sentido negativo en perjuicio de los principios de certeza jurídica y legalidad, así como el de autogestión normativa de las comunidades indígenas establecido en el artículo 2 de la Constitución General.

Además, en su consideración, la postura del Consejo General del ITE fue unilateral y autoritaria, y evidenció la falta de entendimiento de la solicitud, lo que vulneró los derechos a la participación y a la autonomía de las personas solicitantes.

- El ITE incumplió las mínimas obligaciones bajo el marco convencional, constitucional y legal, pues entre estas está el vigilar y asegurar el cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables.
- El Acuerdo 11 es impreciso cuando se refiere al “constituyente” (permanente o histórico), pues omite observar que los tratados internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas forman parte de la Constitución General. Por lo que, en su consideración, el Instituto Local indebidamente determinó que la consulta era jurídicamente inviable, pues no es su facultad determinar la



viabilidad o no de sus propuestas, sino facilitar la consulta para que se hagan llegar sus resultados a los poderes facultados para tal fin.

- El ITE omitió aplicar la interpretación más favorable y progresiva a sus derechos colectivos, como mandata el artículo 1° de la Constitución General, pues una interpretación congruente con el estándar y marco jurídico internacional y precedentes de este tribunal confirmaría que no es el Instituto Local quien determina la viabilidad o no de sus propuestas, sino que las comunidades tienen el derecho -dada su autonomía y libre determinación- de presentar y proponer sus demandas a través del proceso de consulta.
- Que hasta la fecha de presentación de la demanda no se había publicado ningún acuerdo general del Consejo General del ITE y su respectivo resumen traducido e interpretado en la lengua náhuatl, vulnerando sus derechos lingüísticos.

5.4.4. Síntesis de la resolución impugnada. Al estudiar los planteamientos de la Parte Actora, el Tribunal Local concluyó lo siguiente:

- a) En lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, el Tribunal Local determinó que la parte actora no tenía razón¹¹, pues -a su consideración- el ITE había expuesto las razones particulares por las que resolvió que no era posible atender su petición. Concretamente, hizo énfasis en que en el caso de Tlaxcala no existía alguna disposición que estableciera el tipo de consulta solicitada, y la legislación no otorgaba facultades al Instituto Local para modificar la estructura del Consejo General o añadir integrantes al mismo.

¹¹ Calificó sus argumentos como infundados.

Tras analizar disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral Local, así como la jurisprudencia consideró que el ITE había expuesto que la materia de la consulta -al implicar modificaciones constitucionales y legales- no correspondía a su competencia sino a la del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que los efectos pretendidos con la solicitud no podrían obtenerse ni materializarse.

- b) En cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones convencionales y constitucionales, el Tribunal Local determinó que esos argumentos no bastaban para revocar el Acuerdo 11¹² pues aunque las comunidades indígenas tienen derecho a que se les consulte de manera previa a la adopción de cualquier acción o medida que pudiera afectar sus derechos e intereses, tal derecho encuentra sus propias limitaciones en la ley, y de lo expuesto por el ITE se desprendía que no existía sustento legal que le otorgara competencia para realizarla, como se había analizado en el estudio previo.
- c) Por lo que respecta a las supuestas imprecisiones en el Acuerdo 11, resolvió que la parte actora tampoco tenía la razón¹³, pues -a su juicio- el Instituto Local se refirió en todo momento al órgano constituyente estatal ya que su determinación se basó en las limitantes que la propia norma establece.
- d) En cuanto a que no correspondía al ITE determinar la viabilidad o no de sus peticiones, también concluyó que la parte actora no tenía razón¹⁴ pues -en su consideración- quedaron atendidos al resolver el primer agravio, ya que la consulta tenía como fin la conformación de instituciones

¹² En el caso calificó este grupo de argumentos como inoperantes.

¹³ Calificando estos argumentos como infundados.

¹⁴ Los que calificó como infundados.



- que no tienen previsión constitucional y legal, ni podría tener los efectos pretendidos.
- e) En cuanto a los argumentos sobre la falta de notificación de todo acuerdo o acto llevado a cabo por el ITE en cumplimiento a las diversas sentencias del Tribunal Local, también señaló que no podrían dar lugar a revocar el Acuerdo 11¹⁵, al tratarse de cuestiones que implican el pronunciamiento sobre el cumplimiento de una sentencia diversa que había quedado firme y que no fue -en su oportunidad- controvertida por ello.
 - f) En lo que respecta a los argumentos sobre la vulneración a los derechos lingüísticos de las personas peticionarias, declaró que tenían razón¹⁶ pues advirtió que en los acuerdos emitidos por el ITE relacionados con personas pertenecientes a comunidades indígenas no se había ordenado su traducción a las lenguas correspondientes, o la de un resumen traducido e interpretado de los mismos. Por tanto, ordenó que en lo sucesivo, en la medida de sus posibilidades y en forma progresiva, lleve a cabo la traducción ya sea de los acuerdos o resoluciones, o de alguna versión ciudadana o síntesis de los mismos, que facilite su difusión entre las comunidades involucradas.

A partir de lo anterior, el ITE confirmó el Acuerdo 11 y le ordenó cumplir lo relativo a la traducción de sus determinaciones.

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía analizado -además- bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el

¹⁵ Estos argumentos también los calificó como inoperantes.

¹⁶ Estos últimos argumentos los calificó como infundados.

artículo 23.1 de la Ley de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno al ejercicio del derecho a una consulta previa, libre e informada en términos de lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la Parte Actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁷.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

6.2. Síntesis de agravios o argumentos. La Parte Actora argumenta que, al resolver su medio de impugnación, el Tribunal Local negó sus derechos a la libre determinación y decisión, autonomía y consulta, expresados en la propuesta de autoconsulta a las 94 Comunidades y expone las siguientes razones:

a) Relacionados con la fundamentación, motivación y exhaustividad

- A su decir, el Tribunal Local no justificó la confirmación de la negativa del ITE a facilitar una consulta para conocer de manera previa la postura de las 94 Comunidades sobre las 2 (dos) propuestas realizadas;
- Erróneamente, la autoridad responsable confirmó lo razonado por el Instituto Local al determinar que “no se

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



podía modificar o alterar el contenido de una Ley”, sin observar que el principio de convencionalidad está por encima de la limitación reglamentaria de la ley, por lo que -en su opinión- dicho principio se debe aplicar -por encima de cualquier otro- ante una ley que vulnera los derechos humanos; y

- De mala fe, tanto el ITE como el Tribunal Local resolvieron como si lo que buscara la Parte Actora era que el Instituto Local alterara su estructura o creara el órgano autónomo, cuando lo que busca es que el ITE facilite la consulta y luego remita los resultados a los órganos de gobierno competentes para que sean quienes dialoguen con los pueblos y atiendan sus demandas.

b) Relacionados con los derechos a la autoconsulta, autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

- El Tribunal Local debió tomar en cuenta que lo que solicitaron es un proceso de autoconsulta para las 94 Comunidades, y no una de las llamadas consultas como deber del Estado (sin la participación de los pueblos), y que aquéllas son parte del ejercicio de libre determinación y expresión de autonomía, y tienen respaldo jurídico de los tratados internacionales y la Constitución General;

- La negativa confirmada por el Tribunal Local vulnera, además, el principio de autogestión normativa de las comunidades indígenas y el carácter endógeno de las consultas (artículo 2° de la Constitución General);

- Señala que no es facultad del ITE ni del Tribunal Local determinar la viabilidad o no de sus propuestas, sino facilitar una consulta para que hagan llegar sus resultados a los órganos facultados para los fines que pretende;

- El ITE no cumplió sus obligaciones mínimas bajo el marco convencional, constitucional y legal; esto, pues no solo tiene la posibilidad, sino la obligación de facilitar el derecho a la consulta y de manera previa, no de forma posterior;
- Refiere que el derecho a la autoconsulta no puede aplicarse en sentido negativo, de retroceso y contra las comunidades en ejercicio de su libre autodeterminación y autonomía; y
- Tanto el ITE como el Tribunal Local pretenden cumplir las sentencias de esta Sala Regional (de 2 [dos] de diciembre de 2021 [dos mil veintiuno]) y del Tribunal Local (de 17 [diecisiete] de diciembre de 2021 [dos mil veintiuno]) sin aplicar la interpretación más favorable y progresiva para sus derechos colectivos conforme al artículo 1° de la Constitución General.

c) Relacionados con los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas

- A la fecha el Instituto Local no ha publicado ningún acuerdo general -y su respectivo resumen- traducido por escrito e interpretado por audio en la lengua originaria hablada en San Felipe Cuauhtenco, el náhuatl mexicano lo cual vulnera sus derechos lingüísticos.

6.3. Metodología. Dada la estrecha vinculación entre los agravios referidos como a) y b) en la síntesis anterior, deben analizarse conjuntamente, y para facilitar su estudio se centrará en 2 (dos) temas que serán analizados en el siguiente orden¹⁸:

- a) Indebido análisis de la viabilidad jurídica de las peticiones de consulta; y
- b) Vulneración de los derechos lingüísticos.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



6.4. Marco normativo. Antes del estudio de los agravios o argumentos de la Parte Actora, es necesario exponer el marco que rige la actuación del ITE y el Tribunal Local en lo que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este juicio.

a) Fundamentación motivación y exhaustividad

De acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo anterior -también- de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹⁹.

Así, la **fundamentación** se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso; y la **motivación**, en las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)²⁰.

En ese sentido, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación²¹.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

²¹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que sustentan la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas aplicables al caso, no es suficiente para cumplir el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto²².

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir -entre otros- con el principio de exhaustividad, que obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

²² En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la SCJN donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.



Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002 de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²³.

b) Principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y derecho a la consulta

El derecho a libre determinación de los pueblos o “derecho de autodeterminación”, es un derecho protegido por la Constitución General, y por el orden jurídico internacional.

En el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas²⁴ y en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵, se reconoce que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su **condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural**.

El artículo 4 de la citada declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la **autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

²³ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

²⁴ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete) por la Asamblea General de dicho organismo.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 (dieciséis) de diciembre de 1996 (mil novecientos sesenta y seis). En vigor desde el 3 (tres) de enero de 1976 (mil novecientos setenta y seis), ratificado por México en 1981 (mil novecientos ochenta y uno).

Asimismo, el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la OIT²⁶ reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **decidir sus propias prioridades** en lo que atañe a su proceso de desarrollo, en la medida en que **afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan** o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, **su propio desarrollo económico, social y cultural**. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169 señala que dichos pueblos deberán tener el **derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, si no son incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución General establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de

²⁶ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 (veintisiete) de junio de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), ratificado por México el 5 (cinco) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno).



poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.**

La fracción VII del Apartado A del referido artículo reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

De igual forma, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para -entre otros- los siguientes aspectos:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de **gobierno interno.**
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos,** observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los

municipios, con el propósito de fortalecer la **participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución General.** Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a tener asistencia de intérpretes y personas defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios. Al respecto, en el caso “Yatama Vs. Nicaragua”²⁷, señaló lo siguiente:

*225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo **desde sus propias instituciones** y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.*

De lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la **autonomía o autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Yatama contra Nicaragua”, Serie C número 127, sentencia de 23 (veintitrés) de junio de 2005 (dos mil cinco), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



asuntos internos y locales, así como a disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución General.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas **propias de gobierno interno**.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la **capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno**, así como la posibilidad de tener una representación adecuada en los órganos del Estado, todo ello **desde sus prácticas tradicionales**, lo que se encontrará sujeto en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, como un derecho de ser tomadas en cuenta antes de la toma de decisiones estatales, tiene como finalidad que puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses, ya sea porque restrinja los existentes o bien porque tengan una consecuencia o efecto diferenciado.

Así, el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera solamente cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; de ahí que **si no hay una afectación por la medida propuesta, no se colma un presupuesto esencial para ordenar la consulta**²⁸.

Al respecto, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁹ ha señalado las *situaciones en que se aplica el deber de celebrar consultas*.

En el informe emitido en 2009 (dos mil nueve) indicó que **sería irrealista sostener que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, o entendida en el sentido más amplio**, siempre que una decisión del Estado pueda afectarles, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población.

El Convenio 169 de la OIT reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos

²⁸ Criterio sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-CDC-10/2017.

²⁹ Consultar la publicación sobre el derecho a la consulta, de la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf



deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por ello, el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas se ubica siempre en identificar **qué decisiones del Estado pueden afectar a los pueblos indígenas** en modos no percibidos por otras personas integrantes de la sociedad.

Así, por las características específicas del proceso de consulta requerido, el deber de celebrarlas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida que a ser propuesta por el Estado y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que procede realizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, **cuando exista una medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas** de conformidad con el Convenio 169 de la OIT³⁰, el cual implica un proceso de consulta especial y diferenciado sobre aspectos muy concretos de las comunidades indígenas.

En ese sentido se pronunció también la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS ÍNDIGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES. ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**³¹.

³⁰ SUP-JDC-1966/2016.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, tomo 1, agosto de 2013 (dos mil trece), página 736. Registro. IUS20004170.

El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está fundado, entre otros, en “*el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural*”, los cuales deben garantizarse, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática, según lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku³².

Respecto de la consulta, debe tenerse en cuenta -como ya se dijo- cuándo procede, resultando para ello una cuestión fundamental que **la acción o medida a implementar por cierto órgano del Estado constituya una afectación a la vida comunitaria** y a su esfera de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como criterio general que los pueblos indígenas deben ser consultados sobre **asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social**, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y forma de organización, con base en la premisa total de que el derecho a la identidad cultural constituye un derecho humano de carácter colectivo³³.

³² “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones” Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce). Serie C número 245, párrafo 159.

³³ “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones” Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce). Serie C número 245, párrafo 217. “*La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.*” [Se han omitido las notas internas].



Así, la Corte Interamericana ha sostenido que la evaluación del objeto o materia de la consulta debe tener en consideración los aspectos que puedan tener un impacto directo o indirecto en la forma de vida o en la cosmovisión de la comunidad indígena. Sobre el particular, resulta ilustrativa la sentencia en el caso Saramaka en donde aclaró los alcances de la consulta:

En este sentido, la Sentencia ordena al Estado consultar con el pueblo Saramaka al menos acerca de los siguientes seis asuntos: (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo Saramaka, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio Saramaka.

[Se han omitido las notas internas].

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 499/2015 y 500/2015 determinó que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental *“para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”*. Al mismo tiempo, aclaró que **lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino solo en aquellos casos en que la actividad del Estado “pueda causar impactos significativos en su vida o entorno”**.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA**³⁴.

Como lo ha determinado la propia Suprema Corte, el deber del Estado a la consulta **no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos (de los pueblos y comunidades indígenas) sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse**, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados por la acción o medida que el Estado pretenda realizar.

Esto, en términos de lo establecido en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR**

³⁴ **Texto:** El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa más no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, tomo II, junio de 2016 (dos mil dieciséis), página 1213. Registro IUS: 2011957.



CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES³⁵.

c) Integración del Consejo General del ITE

El artículo 116 de la Constitución General establece en su sección IV algunos lineamientos que deben seguir las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas al regular la materia electoral; dentro de estos, dispone:

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por 1 (una) persona consejera que ocupará la presidencia y 6 (seis) personas consejeras electorales con derecho a voz y voto; 1 (una) secretaría ejecutiva y personas representantes de los partidos políticos que concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 95 párrafo quinto que el Consejo General del ITE se integrará con 7 (siete) personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos que concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley Electoral Local señala -en consonancia con las disposiciones referidas- que el Consejo General del ITE se integra por 1 (una) persona consejera que ocupará la presidencia y 6 (seis) personas consejeras electorales con derecho a voz y voto; 1 (una) secretaría ejecutiva

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, tomo 1, agosto de 2013 (dos mil trece), página 736. Registro: IUS 20004170.

y personas representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

6.5. Respuesta a los agravios

6.5.1. Agravios relacionados con el indebido estudio de las solicitudes de consulta. Los argumentos de la Parte Actora respecto a que el Tribunal Local indebidamente confirmó la negativa del ITE a facilitar una consulta para conocer de manera previa la postura de las 94 Comunidades sobre las 2 (dos) peticiones realizadas, ya que no la analizó con una perspectiva intercultural y no interpretó el marco normativo bajo el principio pro persona, son **infundados** -es decir, no tiene razón en su reclamo-.

Como se relató, al analizar el Acuerdo 11 a la luz de los agravios de la parte actora, el Tribunal Local coincidió con el ITE respecto a que las 2 (dos) peticiones implicaban una modificación a la legislación local, que el ITE carecía de facultades para llevar a cabo dicha modificación (pues es competencia exclusiva del legislativo estatal) y que, por tanto, la consulta en los términos pretendidos era jurídicamente inviable.

Como se ha señalado, el artículo 2° de la Constitución General reconoce que es derecho de los pueblos indígenas y equiparables la libre determinación la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, la autonomía se relaciona -entre otras- con cuestiones estrictamente electorales, por ejemplo, el derecho a elegir -en los municipios con población indígena o equiparable- representantes ante los ayuntamientos o de elegir de acuerdo



con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos, electas, designados o designadas.

La autonomía también se vincula a cuestiones relacionadas con la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, con respeto a la normativa estatal.

El marco jurídico expuesto permite advertir que algunos de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y equiparables están concebidos como derechos colectivos, valorando su reconocimiento como necesario para la existencia y supervivencia de estos pueblos. Es así como se considera a estos colectivos como sujetos titulares de estos derechos, **que se ejercen de frente al Estado u otros agentes externos, o bien, frente a quienes integran la propia comunidad.**

Aunado a lo anterior, en relación con el derecho a la libre determinación, debe distinguirse entre los procesos internos y externos de adopción de decisiones. Por lo que hace a este último, el aspecto medular es el derecho de las comunidades indígenas y equiparables a ser consultadas por el Estado, de manera previa, informada y con respeto a sus formas tradicionales, sobre cualquier medida administrativa, legislativa o de otro tipo que pueda afectarles.

Desde la dimensión interna, las cuestiones centrales son el derecho a mantener sus propias instituciones indígenas o afroamericanas de adopción de decisiones y el respeto de sus sistemas jurídicos o leyes consuetudinarias en la solución de sus

conflictos y en temas como la elección de sus autoridades. Se trata de manifestaciones del derecho al autogobierno respecto de los asuntos internos y locales.

Ahora, el estudio de la controversia debe partir en un primer momento del análisis de los términos en que fue planteada la consulta por la parte actora y la pretensión que de manera nítida plantea ante esta Sala Regional en su demanda.

Así, respecto a la solicitud 1 [**representaciones frente al Consejo General del ITE con derecho a voz y voto**], la petición fue muy clara al referir que lo que se busca con la consulta a las 94 Comunidades es que estas determinen:

- a) La forma en que desean designar a sus representantes ante al Consejo General del ITE; y
- b) Que dichas representaciones tengan derecho a voz y voto.

En relación con la solicitud 2 [**creación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario**] lo que expresamente se solicitó fue consultar a las 94 Comunidades su aceptación o no de un organismo autónomo con las siguientes características:

- a) Ejercería las mismas facultades que el ITE respecto de las elecciones por usos y costumbres; y
- b) Tendría presupuesto propio para distintas actividades de difusión, investigación y demás que definieran las comunidades referidas.

Además, en la demanda que presentó ante esta sala, la Parte Actora precisó que su pretensión no radicaba en que el Instituto Local alterara su estructura o creara el órgano autónomo, sino lo que en realidad buscaba era que **el ITE facilitara la consulta y**



luego remitiera los resultados a los órganos de gobierno competentes para que sean estos quienes dialoguen con los pueblos y atiendan sus demandas. Incluso, en su demanda sostiene que

No es facultad del TET o del ITE determinar la viabilidad o no de nuestras propuestas [...] sino facilitar la consulta para que se hagan llegar a los poderes facultados para tal fin. De tal suerte que una vez que se tengan los resultados de las consultas, **se entiende perfectamente que se tendría que llevar un proceso adicional con otras autoridades (en particular el poder legislativo)** para que se ejecute y de cumplimiento a nuestros derechos y demandas. [Lo resaltado es propio]

En ese sentido, como sostuvieron el ITE y el Tribunal Local, las pretensiones últimas de las personas solicitantes de las consultas -por como fueron expresamente planteadas- y como lo reconoce la propia Parte Actora, **requieren necesariamente de la modificación de la legislación.**

¿Por qué se requiere una modificación constitucional y legal para que -de ser el caso- las comunidades referidas tengan voz y voto en el Consejo General del ITE?

Respecto de la representación de las comunidades ante el Consejo General del ITE -como se señaló en la resolución impugnada- la integración del mismo y la determinación de las personas integrantes que tienen derecho a participar con voz y voto en el mismo se establecen en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General y 40 de la Constitución Local.

Es decir, salvo que tales disposiciones sean modificadas, no es posible permitir que personas distintas a las ahí referidas integren con derecho a voz y voto el Consejo General del ITE.

En ese sentido, para poder atender favorablemente la petición de la Parte Actora y poder afirmar que tienen derecho a integrar

el Consejo General del ITE con voz y voto³⁶ sería necesario que se modificara no solamente la Constitución Local sino también la General, lo que evidentemente escapa de las facultades que tiene el ITE.

¿Por qué se requiere una modificación constitucional y legal para que -de ser el caso- se cree un Consejo Electoral Indígena y Comunitario?

Respecto de la otra petición, la creación de un órgano con las características pretendidas (autonomía y sobre todo patrimonio propio -en el entendido de que este provendría de recursos públicos-) no puede darse sino a través de un acto legislativo, como indicó el ITE y confirmó el Tribunal Local, dado que -de acuerdo con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica- ninguna autoridad estatal puede actuar sin estar facultada por la ley para hacerlo, máxime cuando tal actuación implique la disposición o compromiso de recursos públicos como es el caso.

Así, si bien la conformación del referido consejo podría ser determinada de manera autónoma por las comunidades indígenas de Tlaxcala en ejercicio de su derecho al autogobierno y su autoorganización, si su pretensión consiste en que dicho organismo reciba recursos públicos, ello -como atinadamente resolvieron el ITE y el Tribunal Local- cruza necesariamente por

³⁶ A diferencia de lo resuelto en el juicio SCM-JDC-274/2020 y acumulados, la pretensión de la Parte Actora implica necesariamente la modificación de la estructura constitucional y legal del Consejo General del organismo público local electoral -lo que no sucedía en el precedente citado-. En ese sentido, si bien al resolver el juicio SCM-JDC-808/2021 y acumulado esta sala vinculó al Tribunal Local para que ordenara al ITE y al Congreso Local responder la solicitud formulada por la parte actora considerando tal resolución [SCM-JDC-274/2020 y acumulados], en la demanda que ahora se resuelve la Parte Actora es clara al referir que su pretensión una representación con voz y voto lo que implicaría modificar la estructura del Consejo General del ITE, cuestión que como ya se apuntó rebasa las atribuciones de dicho instituto.



reformas legales que escapan totalmente del ámbito de atribuciones que tiene dicho instituto.

En ese escenario, una opción para que el referido consejo pudiera recibir recursos públicos sería la creación de un organismo constitucional autónomo lo que implicaría cierta intervención estatal en el mismo, la cual sería necesaria de manera absoluta al estar involucrados recursos públicos.

Esto, en el entendido de que, como ha señalado la Suprema Corte³⁷ -de ser el caso que las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son las siguientes:

- a) **Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución General.**
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, como también sostuvieron el ITE y el Tribunal Local, quien puede llevar a cabo las modificaciones constitucionales y legales requeridas -al menos al nivel estatal- considerando que la pretensión de la parte actora no solo es la creación del referido consejo sino que este reciba recursos públicos, es el Poder Legislativo de Tlaxcala y no el ITE.

³⁷ Concretamente, en la resolución de la controversia constitucional 32/2005, páginas 95 y 96.

¿Por qué actuó correctamente el Tribunal Local al determinar que el ITE no tiene la obligación de hacer las consultas solicitadas?

En su demanda, la propia parte actora admite que su intención al presentar las peticiones no era que el ITE alterara su estructura o creara el órgano autónomo, sino solamente que “facilitara” la consulta y luego remitiera los resultados a los órganos de gobierno competentes para que fueran estos quienes dialogaran con los pueblos y atendieran sus demandas. Esto es, la parte actora es consciente de que los fines que pretende requieren modificaciones estructurales y posiblemente la creación de organismos estatales, y que tales actos no corresponden a las facultades y la competencia del ITE sino del Congreso Local.

A partir de ello, y tomando en cuenta que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y equiparables implica el deber del Estado de **garantizar su participación de manera efectiva y previa** en todas las decisiones que les afecten, pero que aunque sean cuestiones que les atañen son tomadas o adoptadas por entidades externas; esto es, instituciones estatales (legislativas y administrativas), **es necesario que la autoridad encargada de tomar dichas decisiones sea la que consulte a las comunidades involucradas**, estableciendo el diálogo correspondiente y procurando alcanzar el consentimiento libre, previo e informado de sus integrantes.

Es decir, (1) la creación del referido consejo y (2) la realización de las medidas necesarias para que las 94 Comunidades tengan voz y voto en el Consejo General del ITE, escapan de las facultades del ITE, al no ser el órgano del Estado a cargo de la revisión y determinación respectiva, tampoco depende de este la organización y realización de las consultas solicitadas pues



dentro de sus facultades no está la de hacer cualquier consulta que los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala -o en su caso las 94 Comunidades soliciten-, tampoco forma parte de las funciones del ITE el organizar o “facilitar” las consultas en aquellos casos en que alguna entidad del Estado requiera hacerla por la posible implementación de alguna política que tenga impacto directo en los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala.

En el caso debe destacarse que como la propia Parte Actora sostiene en su demanda, su pretensión es que el ITE “facilite” u organice una consulta que no tiene relación directa con alguna medida o acción que dicho Instituto Local esté programando llevar a cabo sino que la Parte Actora pretende que el ITE actúe como un mero organizador de una consulta que podría servir como insumo a otra autoridad estatal y es justamente por ello por lo que no tiene razón al afirmar que tiene el derecho a que el ITE “facilite” esa consulta pues no existe ninguna norma que obligue al Instituto Local a organizar cualquier tipo de consulta que le sea solicitada al amparo del Convenio 169 de la OIT.

Esto, pues los únicos casos en que emergería un eventual deber para el ITE de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y -de ser el caso- equiparables de Tlaxcala en términos del Convenio 169 de la OIT serían aquellos en que sea el propio Instituto Local quien pretendiera implementar alguna política o realizar algún acto cuya realización pudiera impactar de manera trascendente en los derechos de dichos pueblos y comunidades, lo que no sucede en el caso en que -como reconoce la propia Parte Actora- la consulta serviría para las medidas que -en su caso- podría considerar y generar otra autoridad estatal.

De ahí que, al ser la autoridad legislativa -como también reconoce la Parte Actora- la competente para adoptar -de ser el caso- las medidas que pide, es quien debe pronunciarse respecto de su solicitud -siendo innecesario reenviarla pues tal remisión ya se ordenó al resolver el juicio SCM-JDC-808/2021 y acumulado-.

Esto no implica que los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala no tengan derecho a ser consultadas si alguna autoridad legislativa decide reformar alguna norma de manera tal que pudiera impactar en sus derechos -según lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte y la Sala Superior respecto a aquellos casos en que procede la consulta-, ni que necesariamente en esos casos deban ser consultadas las 94 Comunidades; sin embargo, tales cuestiones, al no derivar de alguna obligación que tuviera el ITE, deberían ser determinadas y revisadas -de ser el caso- en su momento, por la autoridad competente para ello.

Ahora, esta Sala Regional no pasa desapercibido que la Parte Actora argumenta que lo que en realidad pidió era una “autoconsulta”, entendida como el inicio de un diálogo y entendimiento intercultural, y no una “consulta como deber del Estado”; sin embargo al escapar dicha consulta del ámbito de facultades del ITE -en términos de lo expuesto- y ser parte de lo que en su caso podría responder el Congreso del Estado de Tlaxcala a la referida solicitud, es esa autoridad quien en su momento, podría decidir respecto a tal cuestión.

Ahora, si lo que la Parte Actora busca es que se lleve a cabo un ejercicio de diálogo y discusión al interior de las comunidades para alcanzar consensos y, a partir de ellos, llevar a cabo una interlocución con las autoridades estatales o presentar una



propuesta, estas no son acciones que requieran de la participación o involucramiento de las autoridades estatales.

Esto, pues los procesos de diálogo y de intercambio al interior de las comunidades, o entre estas, forma parte del ejercicio de sus derechos a la autodeterminación y al autogobierno; escenario en el cual podría solicitar a alguna autoridad del Estado su apoyo, pero al no estar relacionado con alguna obligación estatal ni tratarse de un acción que vaya a tomar el Estado, la decisión respecto a si brindarlo o no es una cuestión de carácter potestativo y no obligatoria y para tal decisión deben revisarse entre otras cuestiones, la viabilidad financiera de ello.

Incluso, la pretensión de la Parte Actora de contar con un órgano electoral común puede alcanzarse -como se mencionó- sin la intervención de las autoridades estatales, en tanto que no se trate de un órgano que forme parte del Estado y en su carácter de autoridad ejerza recursos públicos, pues el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y equiparadas implica la facultad de establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades.

Sin embargo, se insiste, en los términos en los que están planteadas ambas peticiones, las medidas que pretenden ser consultadas requieren la modificación de la legislación vigente y no es posible obligar al ITE a que realice una consulta respecto de acciones que escapen sus facultades.

De ahí que estos argumentos sean **infundados**.

6.5.2. Agravios relativos a la vulneración de los derechos lingüísticos de la parte actora. La Parte Actora refiere que a la

fecha de la demanda, el ITE no había publicado ningún acuerdo general -y su respectivo resumen- traducido por escrito e interpretado por audio en la lengua originaria hablada en San Felipe Cuauhtenco, el náhuatl mexicano, lo cual vulnera sus derechos lingüísticos.

El agravio es **inoperante**.

El argumento referido fue igualmente planteado ante el Tribunal Local, quien dio la razón a la parte actora y señaló que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución General que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de rubros **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**³⁸ y **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE**³⁹, el Instituto Local estaba obligado a hacer accesibles sus acuerdos y resoluciones a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables.

Sin embargo, también advirtió que el ITE, a través de sus redes sociales, había difundido infografías en la lengua indígena correspondiente respecto de temas relacionados y que había firmado un convenio con la Universidad Autónoma de Tlaxcala

³⁸ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 980.

³⁹ Tesis aislada 1a. CXXV/2017 (10a.) de la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 217.



con la finalidad de difundir información en las lenguas náhuatl y otomí.

Por tanto, a partir de lo anterior y con la finalidad de tutelar de forma progresiva los derechos político-electorales de las comunidades indígenas ordenó al Instituto Local que -en lo sucesivo, en la medida de sus posibilidades y en forma progresiva- realizara la traducción de documentos jurídicos a las lenguas náhuatl u otomí, según correspondiera.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la solicitud de la parte actora en este punto fue atendida por el Tribunal Local que le dio la razón y ordenó la realización de ciertas acciones para tutelar sus derechos, las que no cuestiona -y esta sala no advierte que le perjudiquen-.

OCTAVA. Traducción y difusión

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**⁴⁰, se vincula a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que gestione la traducción de la síntesis de la presente sentencia -en audio o escrita, lo que deberá justificar al hacer su entrega- al náhuatl en la variante correspondiente a San Felipe Cuauhtenco y las lenguas que considere pertinentes para la difusión de esta sentencia en dicha comunidad -lo que también deberá explicar al entregarlas- y la remita a esta sala para su entrega a la Parte Actora.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Desechar parcialmente la demanda en los términos señalados.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a las personas actoras, al Tribunal Local y al Consejo General del ITE; **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.